



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00084-00
Accionante(s):	MARYLUZ DIAZ BECERRA
Accionado(a):	ASOCIACION PÚBLICO PRIVADA GIRARDOT - IBAGUE - CAJAMARCA – APP GICA, EZEQUIEL ROMERO BERTEL, LUIS EDUARDO GUTIERREZ DIAZ, WILASO GARZON, MAURICIO BELMONTE.
Vinculado (S)	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONSTRUCTORA COLPATRIA, MINCIVIL, TERMOTECNICA COINDUSTRIAL, LATINCO T HB ESTRUCTURAS METALICAS.
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por MARYLUZ DIAZ BECERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.240.107, quien actúa a través de agente oficioso, contra la ASOCIACION PÚBLICO PRIVADA GIRARDOT - IBAGUE CAJAMARCA – APP GICA, EZEQUIEL ROMERO BERTEL, LUIS EDUARDO GUTIERREZ DIAZ, WILASO GARZON, MAURICIO BELMONTE, a la que se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CONSTRUCTORA COLPATRIA, MINCIVIL, TERMOTECNICA COINDUSTRIAL, LATINCO y HB ESTRUCTURAS METALICAS.

ANTECEDENTES

MARYLUZ DIAZ BECERRA, promovió acción de tutela con el propósito que les sea amparado el derecho fundamental de petición.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que es propietaria del lote No. 7 del predio de mayor extensión denominado LA ROCHELA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-105464, vereda la Martinica, fracción del Boquerón, margen izquierda de la variante Ibagué - Armenia.

Que debido a la construcción de la doble calzada el acceso peatonal y vehicular a su vivienda se encuentran obstaculizados por un muro de contención, amén que los encargados de la obra le informaron que no tendría paso hasta que elaboren los diseños definitivos del proyecto, por lo tanto, todos los habitantes de ese sector se encuentran aislados; que el 30 de septiembre de 2019, radicó petición, sin que hasta el momento se le hubiera dado respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 12 de marzo del año en curso se admitió la acción de tutela, concediéndoles a los accionados y vinculadas un término de 48 horas para que se

pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional y se decretaron algunas pruebas.

Dentro del término, la ASOCIACION PÚBLICO PRIVADA GIRARDOT - IBAGUE - CAJAMARCA – APP GICA, allegó respuesta informando que el predio al que se refiere el accionante, siempre ha tenido acceso peatonal y vehicular; que el 23 de octubre de 2019, dio respuesta a la petición en forma oportuna y que el 22 de noviembre de 2019, se hizo visita de seguimiento, encontrándose presente al señor WILMAR ALEXANDER DIAZ BECERRA. Además, afirmó que la accionante interpuso con anterioridad otra acción cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, radicado 730013187002-2020-00026 y que declaró hecho superado.

Por su parte, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, se opuso a las pretensiones de la acción constitucional, pues la petición se radicó ante la APP – GICA, de ahí que afirma que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

LA CONSTRUCTORA COLPATRIA, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que en los términos del contrato de concesión, es la APP- GICA la obligada y responsable.

De otro lado, TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S y HB INDUSTRIAS METALICAS, precisaron que no existe fundamento jurídico para hacerlas responsables, ya que la APP - GICA es una sociedad comercial, debidamente constituida y no pueden llamarse como responsables a los miembros que la conforman.

El Despacho por auto del 17 de marzo siguiente, ordenó oficiar al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, para que remita copia del escrito de tutela y sentencias proferidas en el expediente de tutela No. 730013187002-2020-00026-00.

Los demás accionados y vinculados, pese a estar debidamente notificados no dieron respuesta a la acción.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar el derecho fundamental de petición de la actora.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no

dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ya por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

De la legitimación en la causa por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser ejercida por "*cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales*", es decir, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, ya sea a nombre propio o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "*no esté en condiciones de promover su propia defensa*"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-406/17 enfatizó que existen cuatro conductos a través de los cuales se puede interponer la acción de tutela por la persona presuntamente vulnerada en sus derechos:

- "(i) Por sí misma. En este caso no se precisa de profesional del derecho.*
- (ii) Cuando se trata de personas jurídicas, incapaces absolutos o menores de edad[8], el facultado para presentar la demanda es el representante legal.*
- (iii) A través de abogado, caso en el cual se requiere de un poder que expresamente otorgue la facultad para interponer la acción tuitiva. Subrayado fuera del texto.*
- (iv) Por intermedio de un agente oficioso, o sea, una persona indeterminada, la cual no requiere de poder, pero debe especificar que lo hace en esa calidad y siempre que el titular del derecho "no esté en condiciones" de promoverla directamente".*

Sobre la figura de la agencia oficiosa, la Corte Constitucional en sentencia SU-055 de 2015, definió como reglas para su configuración las siguientes:

"(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales".

Así pues, la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela y, por tanto, corresponde al juez verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y si se

trata de un tercero, deberá comprobarse que lo hace invocando una de las calidades arriba señaladas.

Y específicamente frente al derecho fundamental de petición, en sentencia T-817/02, la alta Corporación precisó:

"Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición".

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, la señora **MARYLUZ DIAZ BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.240.107**, quien actúa por conducto de agente oficioso, pretende que la ASOCIACION PÚBLICO PRIVADA GIRARDOT IBAGUE CAJAMARCA – APP GICA, EZEQUIEL ROMERO BERTEL, LUIS EDUARDO GUTIERREZ DIAZ, WILASO GARZON y MAURICIO BELMONTE, emitan respuesta a la petición elevada el día 30 de septiembre de 2019, por la señora **MARLENY DIAZ BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.263.425**.

APP GICA al rendir el informe solicitado, afirmó que no solo dio respuesta en tiempo a la petición elevada por el accionante, sino que frente a los mismos hechos y pretensiones, la actora constitucional promovió con anterioridad acción de tutela que conoció el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, la cual fue negada por hecho superado.

En el presente evento se tiene acreditado que la señora **MARLENY DIAZ BECERRA** elevó petición a la ASOCIACION PUBLICO PRIVADA GIRARDOT IBAGUE CAJAMARCA – APP GICA, a través del cual solicitó que se habilitaran pasos peatonales y vehiculares a su vivienda.

Por lo tanto, se concluye que la actora ni su agente oficioso tienen legitimación en la causa para instaurar la acción de tutela con miras a la protección de un derecho fundamental de un tercero.

Así las cosas, el Despacho no puede conocer el fondo de la acción de tutela por falta de legitimación por activa, razón por la cual se declarará improcedente la acción.

No obstante lo anterior, se exhortará al señor **WILMAR ALEXANDER DIAZ BECERRA**, para que se abstenga de seguir accionando el aparato judicial con el fin de lograr la protección del derecho de petición, por la solicitud elevada por la señora **MARLENY DIAZ BECERRA** el día 30 de septiembre de 2019, por existir decisión previa sobre el particular emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE IBAGUÉ, so pena de aplicar las sanciones por temeridad que contempla la ley.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por MARYLUZ DIAZ BECERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.240.107, por ausencia de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO.- EXHORTAR al señor WILMAR ALEXANDER DIAZ BECERRA, se abstenga de seguir accionando el aparato judicial para la protección del derecho de petición por la solicitud elevada el 30 de septiembre de 2019 por la señora **MARLENY** DIAZ BECERRA, por existir decisión previa sobre el particular emitida por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE IBAGUÉ, so pena de aplicar las sanciones por temeridad que contempla la ley.

TERCERO.- Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

CUARTO.- Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez